39D100202000330

Proyecto de Ley N° 5283/2020-CGR

Firmado digitalmente por SHACK YALTA Nelson Eduardo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.05.2020 09:42:11 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
19 MAY 2020
Hora: 2:35 PM
Firma:
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 18 de Mayo del 2020

OFICIO N° 000330-2020-CG/DC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA
19 MAY 2020
RECIBIDO
Firma 19/05/2020 Hora 11:20

Señor Congresista
Manuel Arturo Merino De Lama
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
19 MAYO 2020
Hora: 11:55 am
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

Asunto : Se remite nuevo Proyecto de Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi saludo cordial y, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Congreso.

En atención a ello y, conforme con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso, elevo a su despacho el Proyecto de Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el fortalecimiento de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Al respecto, es importante señalar que, conforme con el artículo 45 de la Ley N° 27785, esta Entidad Fiscalizadora Superior ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema; competencia cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC.

Del mismo modo, la iniciativa tiene por objeto contribuir al fortalecimiento del ejercicio de la Potestad Sancionadora, tipificar a nivel legal de manera taxativa y clara las conductas infractoras, así como establecer las sanciones a aplicar, con la finalidad de afianzar la lucha contra la inconducta funcional y la corrupción. Conviene recordar que con fecha 29 de abril de 2019, esta Entidad Fiscalizadora Superior remitió al Congreso una propuesta relacionada al presente tema, sin embargo, dada la coyuntura nacional ha resultado importante realizar algunas precisiones en el proyecto, motivo por el cual remitimos esta nueva propuesta legal para que pueda ser analizada y debatida en el Congreso de la República, de estimarlo pertinente.

En ese sentido, adjunto el referido Proyecto de Ley y su respectiva exposición de motivos para su consideración y pronto trámite, dadas las implicancias de la sentencia antes indicada y la coyuntura de emergencia nacional. Se adjuntan dos (02) CD conteniendo la versión digital de nuestra propuesta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

V°B°
Firmado digitalmente por IGLESIAS LEON Luis Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.05.2020 16:21:28 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CABRERA MARCHAN Martin Raul FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.05.2020 16:01:02 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por WURST DE LA VEGA Gonzalo Gabriel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.05.2020 15:22:26 -05:00

(NSY/cng)
Nro. Emisión: 00820 (D100 - 2020) Elab:(U63177 - C380)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AFGYOKN**

RU470343

R.U. N° : 470343 FECHA 19.05.2020
PASE : D.G.D
PARA : Trámite correspondiente

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐
☐ Comisiones	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comunicaciones	☐ Gestión Documental	☐ Atender
☐ Despacho Parlamentario	☐ Oficialía Mayor	☐ Atender, según disponibilidad
☐ Diario de los Debates	☒ Otros	☐ Ayuda Memoria
☐ DIDP	☐ Relatoría y Agenda	☐ Conformidad "B"
☐ DGA	☐ Transcripciones	☐ Consejo [illegible]
☐ Of. Enlace		☒ Conocer y [illegible]
ACUERDO MESA DIRECTIVA N° 075-2019-2020-MESA/CR		☐ Coordinar su atención
		☐ Elaborar informe
		☐ [illegible] OM
		☐ Junta [illegible] Portavoces
		☐ [illegible]

Trámite y digitalización de documentos

Evaluar y tramitar

GIULIANA LASTRES BLANCO
Directora General Parlamentaria
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
19 MAY 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 5:30 pm

2

LEY QUE TIPIFICA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional que determina la Contraloría General de la República y establecer medidas para fortalecer la potestad sancionadora que le confiere la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. – Modificaciones a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República

Modifíquense los artículos 11, 45, 46, 47, 51, 57 incisos j) y k), 58 incisos b), c) y d), y una definición básica de la novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, conforme al siguiente detalle:

"Articulo 11.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

[...]

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del Órgano de Auditoría Interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. ***No se puede identificar responsabilidad cuando la misma hubiera prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.***

Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia *de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de* ***quince (15) días hábiles****, bajo responsabilidad de su Titular.* ***La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues ésta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado."***

"Artículo 45.- Potestad sancionadora

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, ***por los hechos contenidos en*** *los informes* ***que hubieran emitido*** *los órganos del Sistema,* ***como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora.***

[...]

"Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción *en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General,* ***por:***

3

1. *Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

2. *Autorizar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si la conducta da lugar a un beneficio propio o de tercero, el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

3. *Autorizar, ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de terceros, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de ésta, sin observancia de las disposiciones normativas aplicables, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

4. *Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.*

5. *Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

6. *El incumplimiento funcional, en situaciones de emergencia declaradas conforme a Ley, que dé lugar a la falta de prestación de algún servicio o a la no entrega de un bien, subsidio monetario o prestación económica, por parte del Estado, o que, la prestación o entrega no sea oportuna; cuando éstas sean parte de las medidas establecidas para afrontar la referida emergencia. Esta infracción es considerada muy grave.*

7. *Actuar sin la diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

8. *Omitir rendir los encargos, fondos fijos y/o caja chica o cualquier asignación de recursos públicos recibidos, incumpliendo las disposiciones que los regulan y ocasionando perjuicio al Estado, debido al incumplimiento intencional del objeto para el que fueron destinados. Esta infracción es considerada como muy grave. No está comprendida en esta infracción la omisión en la rendición de viáticos.*

9. *Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

10. *Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de*

fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

11. *Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

12. *Autorizar o ejecutar la contratación de personas impedidas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicio u obras, o influir en dicha contratación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

13. *Incumplir las disposiciones que regulan la determinación, elaboración, aprobación, modificación o ejecución, según corresponda, del valor referencial, valor estimado o equivalente, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos, adendas, u otros, referidas a las contrataciones de bienes, servicios u obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

14. *Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

15. *Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

16. *Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencias, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.*

17. *Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

18. *Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar*

5

naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.

19. *Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

20. *Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

21. *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

22. *Faltar a la verdad o incurrir en cualquier forma de falsedad en los actos, procedimientos u otros similares en que participe con ocasión de su función; ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.*

23. *Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

24. *Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.*

25. *Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

26. *Elaborar, usar o presentar un documento falso o adulterado o con contenido falso, en todo o en parte, que sea necesario para probar un derecho, obligación, hecho o requisito, en los actos, procedimientos u otros similares en que participe con ocasión de su función, cargo, comisión, encargo o actividad, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.*

27. *El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, infringiendo la normativa aplicable, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave.*

6

28. ***El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave.***

29. ***El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave.***

30. ***El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave.***

31. ***Permitir por inacción, conociendo o pudiendo diligentemente conocer de su comisión y su carácter ilegal, la afectación a las normas que regulan los sistemas administrativos o funcionales por parte del personal a su cargo, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre su actuación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico, se ha generado grave afectación al servicio público, o la afectación es reiterada, la infracción es muy grave.***

32. ***Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada la entrega o suscripción de la información requerida, en el marco de la auditoría a la Cuenta General de la República y otros servicios de control. Esta infracción es considerada como grave.***

33. ***El incumplimiento funcional que dé lugar a que los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito de FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, no realicen las transferencias de recursos a la Contraloría General de la República para la ejecución de las auditorías financieras gubernamentales. Esta infracción es considerada como grave.***

Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, salvo que la infracción señale que se comete a título intencional o culposo. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas y principios, generado por la actuación del funcionario o servidor público. El referido perjuicio debe estar acreditado y ser real, excepto en los casos en que se admita que sea potencial, señalados en las infracciones descritas en los numerales 27, 28, 29 y 30 del presente artículo. La Contraloría General, en reglamento aprobado por Resolución de Contraloría, especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público, así como, establece el régimen de condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad.

La determinación y *sanción* ***de la*** *responsabilidad administrativa funcional* ***identificada en los*** *informes* ***emitidos por los órganos del Sistema, por hechos que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en este artículo****, es de competencia de cada entidad."*

"Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. *Las infracciones* ***en materia*** *de responsabilidad administrativa funcional,* ***tipificadas*** *en el artículo 46, dan lugar a la imposición de* ***la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mayor a un (1) año y hasta cinco (5) años para***

las infracciones muy graves, y no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de un (1) año para las infracciones graves. La referida sanción comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a seis (6) meses, ésta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que, para la prestación de función pública, mantuviese el funcionario o servidor con una entidad pública, al momento de la eficacia de la sanción.

2. ***En reglamento aprobado por Resolución de Contraloría, se especifican el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas."***

"Artículo 51.- Procedimiento para sancionar

[...]

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido ***procedimiento*** *y demás principios que* ***rigen*** *la potestad sancionadora de la administración,* ***los mismos que se describen en reglamento aprobado por Resolución de Contraloría, no siendo aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y siendo*** *supletorio lo establecido en su artículo 230.*

En el mismo reglamento aprobado por Resolución de Contraloría se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.

"Articulo 57.- Requisitos para ser miembro del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
Para ser nombrado vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, se requiere:

[...]

j) Tener estudios de especialización acreditados en derecho constitucional, derecho administrativo ***o*** *contratación pública.*

k) No tener sentencia firme por ***delito doloso."***

"Articulo 58.- Funciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
Corresponde al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas las siguientes funciones:

[...]

b) Revisar la resolución del órgano sancionador pudiendo revocar, confirmar, modificar ***o declarar la nulidad de*** *lo resuelto.*

c) ***Declarar la nulidad de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

d) *Las demás que le sean establecidas en las normas complementarias de la presente Ley, a efectos de garantizarle el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas.*

"DISPOSICIONES FINALES

[...]

Novena. - Definiciones básicas
Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

[...]

Responsabilidad Administrativa Funcional. - *Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.* ***Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de hacer sus comentarios a los hallazgos comunicados.***

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.– Disposiciones reglamentarias
Autorízase a la Contraloría General de la República para que en el plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley, apruebe a través de Resolución de Contraloría, el reglamento del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, que considere lo establecido en esta Ley y las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la operación de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento sancionador, el mismo que tiene carácter especial.

Segunda.- Implementación de la presente ley
Para garantizar la oportuna implementación de la presente ley, el Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales necesarios.

Tercera.- Medidas extraordinarias en materia de personal
Para garantizar la oportuna implementación de la presente ley, y en tanto dure la emergencia sanitaria nacional, se autoriza a la Contraloría General de la República a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Para tal efecto, se le exonera de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales; a fin de que esta disponga la forma y tiempo de las etapas de la realización del proceso de selección.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Implementación del nuevo régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
Para la implementación del régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, dispuesto en el artículo 56 de la Ley Nº 30742, los vocales con periodo vigente continúan en ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones en que fueron elegidos, hasta la conformación de la primera sala que cuente con vocales nombrados en el régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva.

Para la aplicación de la presente disposición, la Contraloría General de la República dicta las disposiciones que sean necesarias para asegurar la continuidad en el funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única.- Modificación del artículo 4 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control

Modifícase el artículo 4 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 4.-Uso de tecnologías de la información y comunicación en los procesos y procedimientos de competencia del Sistema Nacional de Control***
> *La Contraloría General de la República implementa de manera progresiva el procedimiento electrónico, la notificación electrónica, el domicilio electrónico, la casilla electrónica, la mesa de partes virtual y mecanismos similares, en los procedimientos administrativos, procesos de control y encargos legales que se encuentren bajo el ámbito de sus atribuciones, incluyendo aquellos que corresponden al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas **y a los órganos del Sistema Nacional de Control**, estando las personas relacionadas con dichos procesos, procedimientos **o con el ejercicio de dichas atribuciones,** obligadas a su empleo.*
>
> ***En caso el servidor o funcionario no active la casilla electrónica que le ha sido asignada para su uso obligatorio, se le notifica por publicación en el portal institucional de la Contraloría General de la República (www.contraloria.gob.pe), surtiendo dicha notificación efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.***
>
> [...]

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - OFICINA DE GESTIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Gerencia de Relaciones Interinstitucionales -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Coordinación Parlamentaria -

10

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Control gubernamental de la Contraloría General de la República

La Constitución Política del Perú, en su artículo 82 establece que la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR) *"...es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control..."*. Este precepto constitucional reconoce que esta Entidad Fiscalizadora Superior, en su condición de organismo constitucionalmente autónomo, es una institución que forma parte inherente y esencial en el funcionamiento del Estado, a la cual, para el cumplimiento de sus funciones, se le confiere la autonomía que necesita para desempeñarse con objetividad e independencia.

La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República desarrolla los alcances y contenido de la autonomía constitucional de esta Entidad Fiscalizadora Superior, precisando que el control gubernamental que aquella dirige y supervisa, como ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, consiste en la la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción.

En ese marco, la CGR dirige y supervisa con eficiencia y eficacia el control gubernamental, teniendo la atribución, como órgano del Sistema Nacional de Control, de ejercer el control gubernamental en sus diferentes modalidades, una de las cuales, son los actualmente denominados servicios de control posterior, cuyo objeto es evaluar los actos y resultados ejecutados por las entidades en la gestión de los bienes, recursos y operaciones institucionales, pudiendo identificar la presunta responsabilidad administrativa, penal y/o civil en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos, así como recomendar su deslinde por medio de las acciones y autoridades competentes, lo que, en el caso de la responsabilidad administrativa funcional, supone la recomendación a las entidades para el ejercicio de sus facultades disciplinarias o su remisión al procedimiento administrativo sancionador a cargo de esta Entidad Fiscalizadora Superior, cuando los hechos que generan la indicada responsabilidad se subsuman en las infracciones sujetas a su potestad sancionadora y cuyo informe de control constituye elemento para iniciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa funcional.

La CGR, a partir del proceso de reorganización autorizado en la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, ha identificado la necesidad de incorporar mejoras y adecuar su marco legal para fortalecer y modernizar la gestión institucional y el Sistema Nacional de Control, lo que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, supone la implementación de medidas que permitan el fortalecimiento de sus capacidades en la lucha contra la corrupción y adaptarse a los estándares que recientemente ha fijado el Tribunal Constitucional.

2. Potestad sancionadora de la CGR en materia de responsabilidad administrativa funcional

Una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control es exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea esta administrativa funcional, civil o penal; recomendando en consecuencia la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias, conforme se establece en el artículo 15 literal e) de la Ley N° 27785.

En ese contexto, la Ley N° 29622, "Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional", supuso un significativo avance en las capacidades del Sistema Nacional de Control, , en particular para la implementación de un mecanismos especializado, oportuno, eficiencia y eficaz para la determinación de las responsabilidades administrativas que se identifican en los informes

emitidos como resultado del ejercicio del control gubernamental, en específico de aquellos que componen el control posterior.

La potestad sancionadora a la CGR se fundamenta en la necesidad de corregir las deficiencias en la implementación de las recomendaciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional por parte de las propias entidades, dado que éstas, por su cercanía con los funcionarios o servidores que debían ser procesados o sancionados (dado que habían laborado o continuaban laborando), no necesariamente implementan las recomendaciones formuladas o no lo hacen en el momento oportuno o de la manera adecuada. Esto se demostró con ocasión de la iniciativa legislativa presentada para la emisión de la Ley N° 29622, en que se señaló que durante el periodo 2001-2010, del 100% de las recomendaciones remitidas a las entidades para el deslinde de la responsabilidad administrativa, alrededor del 70% no fueron implementadas por las entidades sujetas a control.

La renuencia de las entidades a la implementación de las recomendaciones para el deslinde de responsabilidades administrativas, además de la manifiesta cercanía de las autoridades encargadas de procesar y sancionar con las personas que debían ser objeto del referido procesamiento y sanción, tiene un incentivo natural en el dominio que las normas disciplinarias le confieren a cada entidad para establecer en primer orden la existencia de una falta disciplinaria y para sancionarla cuando corresponda. Esto quiere decir que la decisión de no iniciar procedimiento disciplinario, de sancionar benignamente (infra sanción) o de no sancionar, en principio, no puede ser revisada para su corrección directa e inmediata, por ninguna autoridad pública que no sea la propia entidad, dado que, la posible intervención del Tribunal del Servicio Civil, solamente se produce en caso de apelación, esto es, cuando el funcionario o servidor público presuntamente responsable cuestiona la decisión, lo que, evidentemente, no es un comportamiento esperable en decisiones que lo benefician.

Para solucionar la referida problemática, mediante la Ley N° 29622, se incorporó a la Ley N° 27785, el Subcapítulo II – Proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, en que se confiere a la CGR la potestad para procesar y sancionar administrativamente la de responsabilidad administrativa funcional, derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, precisando que esta atribución se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos, con prescindencia de la naturaleza o subsistencia de su relación laboral, contractual, estatutaria, administrativa o civil del infractor o régimen bajo el cual se encuentren.

La Ley N° 29622, incorporó además en la Ley N° 27785, la tipificación de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional[1], estableciendo que incurren en las mismas los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, enunciando que, entre las referidas conductas infractores, se encontraban los siguientes supuestos:

a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.
b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.
c) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.
d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.

Asimismo, en el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, se habilitó a que el Reglamento describa y especifique las referidas infracciones administrativas, lo que se efectuó por medio del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, el mismo que, posteriormente, fue dejado sin efecto por la Ley N° 30742, con la emisión del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG.

[1] El artículo 46 de la Ley N° 27785 incorporado por la Ley N° 29622, fue modificado por la Ley N° 30742; sin embargo, esta última no varió la tipificación de las conductas Infractoras.

En cuanto a la estructura del procedimiento sancionador, las modificaciones incorporadas en la Ley N° 27785, por la Ley N° 29622, determinaron la creación de dos instancias administrativas, compuesta por una primera instancia a cargo de un órgano instructor y un órgano sancionador, los mismos que desarrollan las actuaciones conducentes a la determinación de responsabilidad administrativa, así como, para la imposición, mediante resolución motivada, de la sanción correspondiente, o declarando no ha lugar dicha imposición. Estos órganos, conforme a lo señalado en la Ley N° 27785, tienen autonomía técnica en sus actuaciones, lo que, como estándar que coadyuva con el principio de imparcialidad, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional.

La segunda y última instancia administrativa está a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, el TSRA), quien es responsable de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del órgano sancionador, debiendo sus miembros ser elegidos por concurso público de méritos a cargo de la CGR, lo que permite asegurar la neutralidad e idoneidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

A la fecha, el procedimiento sancionador constituido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR, se encuentra consolidado como un referente en el procesamiento y sanción administrativa de los funcionarios y servidores públicos, por las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo que ha estado acompañado de la formación de criterio de pronunciamiento y resolución que coadyuvan con la predictibilidad de las decisiones. Sin embargo, el procedimiento sancionador no ha escapado a los problemas de carga procesal, limitación de recursos y demora en los tiempos de procesamiento, los mismos que, aunque comunes a nuestra administración pública y órgano de administración de justifica, deben ser superados por medio de mecanismos novedosos y efectivos de aseguren la celeridad, oportunidad y suficiencia de los procedimientos y decisiones que se toman en el procedimiento sancionador.

A manera de ejemplo de lo antes señalado, el TSRA es un órgano que ha cumplido más de siete años de operación, periodo durante el cual ha podido consolidar su labor de revisión de las decisiones apeladas, aprobación de precedentes administrativos y desarrollo de criterios resolutivos, todo lo cual ha contribuido a asegurar la idoneidad del procedimiento sancionador y al correcto ejercicio de la potestad sancionadora, para fines de aportar a la lucha contra la inconducta funcional y la corrupción.

La operación del TSRA ha estado marcada por una carga procesal en incremento sostenido desde el año 2013, registrando al 17 de setiembre de 2019, 4825 apelaciones ingresadas y 4358 apelaciones e incidentes resueltos, conforme se aprecia del cuadro siguientes[2].

[2] Información recogida en la Memoria Anual del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas 2019, Pág. 19

13

Consolidado de apelaciones al 17 de setiembre de 2019
(sanción e incidentes/otros)

Fuente: Memoria Anual del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas 2019

Adicionalmente, de las 3873 apelaciones resueltas, 2247 han sido declaradas infundadas (58 %), mientras que 1240 se han declarado fundadas o fundada en parte (32%), conforme se puede apreciar a continuación[3]:

Sentido de las resoluciones de sanción (2013 a setiembre 2019)

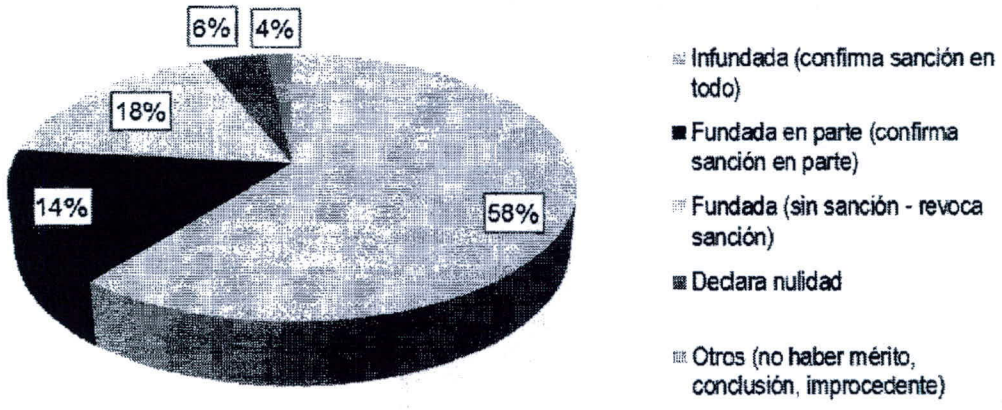

Fuente: Memoria Anual del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas 2019

En cuanto a la casuística resuelta por el TSRA, las materias más recurrentes son las siguientes[4]:

- Cerca de las tres cuartas partes de las imputaciones elevadas en apelación (71%) están relacionadas a irregularidades en las contrataciones del Estado.
- Las controversias sobre recursos humanos representan el 14% de las materias resueltas.
- El 5% se relaciona con irregularidades relacionadas con tesorería.
- Con porcentajes iguales o menores al 10% se presentaron recursos de apelación referidos a materias de sistema registral, recursos del canon, sistema de inversión pública, presupuesto, entre otros.

[3] Ibídem, pág. 22
[4] Ibídem, pág. 21

La concentración de casos en el ámbito de la contratación pública, demuestra que esta materia es objeto de una mayor supervisión y fiscalización por parte del control gubernamental y que en este ámbito de identifican la mayoría de las irregularidades que se remiten al procedimiento sancionador para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional.

3. Legislación comparada

En la legislación comparada, encontramos numerosos casos en que las Entidades Fiscalizadoras Superiores poseen facultades para el deslinde de responsabilidades, entre los cuales podemos mencionar los casos de Ecuador, Colombia y Chile.

- En caso ecuatoriano, su legislación establece en la Ley N° 2002-73, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reformas y Reglamento, que la Contraloría General del Estado tiene potestad para determinar responsabilidad administrativa culposa, responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal, como consecuencia de los informes de auditoría gubernamental. Esta competencia comprende a todos los servidores públicos, pues se señala que ningún servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. También dispone que, sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, el servidor que incurriere en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa, originadas en los resultados de las auditorías, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. En cuanto a las infracciones, se establece que éstas se cometen por: abuso en el ejercicio de su cargo; permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente; entre otras.

- En el caso colombiano, la Contraloría General de la República de Colombia, acorde a lo establecido en el Decreto N° 267 de 2000, tiene como misión la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación en representación de la comunidad. Para ello, entre otras responsabilidades, se encarga de llevar a cabo los procesos de responsabilidad fiscal, los cuales, mediante Ley N° 610 de 2000, son definidos como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. La responsabilidad fiscal en el caso colombiano, se configura por la presencia de tres elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado (entendido como lesión del patrimonio público, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado); y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

- En el caso chileno, la Contraloría General de la República de Chile es una entidad encargada del control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, regida por la Ley N° 10.336, Ley Orgánica y Atribuciones de la Contraloría General de la República de Chile, la misma que determina que los funcionarios son responsables por el uso, abuso, empleo ilegal de los fondos y toda pérdida o deterioro de los mismos, así como de los bienes que administre o custodie, imputables a su culpa o negligencia. En ese marco, el examen de las cuentas que aquella efectúa tiene por objeto establecer si se han cumplido las leyes o disposiciones vigentes, y, en especial, las referentes a ingresos o a egresos, y verificar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. Asimismo, la Contraloría General de la República tiene la facultad para determinar la "responsabilidad pecuniaria" de los funcionarios por el uso, abuso, empleo ilegal de los fondos y toda pérdida o deterioro de los mismos imputables a su culpa y negligencia, así como, también, para determinar la "responsabilidad administrativa", conforme se señala en la Resolución N° 510, sobre

15

"Reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República", en el entendido que resulta inevitable sancionar a quienes incurran en acciones u omisiones que importen un incumplimiento a sus obligaciones y deberes funcionales legalmente establecidos. De esta manera la Contraloría General de la República de Chile puede ordenar la instrucción de sumarios administrativos que constan de tres etapas (indagatoria, acusatoria y resolutiva), las cuales culminan con una resolución formal del Contralor General o Contralor Regional, determinando la responsabilidad administrativa y solicitando a la autoridad administrativa que haga efectiva la sanción, proponiendo a la autoridad competente las sanciones que se estimen procedentes, la absolución de los inculpados, el sobreseimiento de éstos o del sumario desarrollado.

4. Sanciones administrativas impuestas

Al 31 de diciembre de 2019, se tenían registradas 3,097 sanciones administrativas vigentes a funcionarios y servidores públicos, que se encuentran suspendidos temporalmente o inhabilitados para el ejercicio de la función pública. Estas sanciones recaían sobre 2,643 funcionarios y servidores, considerando que algunos contaban con más de una sanción.

5. Reingeniería del procedimiento administrativo sancionador

En el año 2018, como parte de los esfuerzos para su modernización y fortalecimiento, la CGR implementó una serie de medidas para la reingeniería en el ejercicio de su potestad sancionadora, con la finalidad de implementar mecanismos que agilicen los procedimientos sancionadores y aseguren una respuesta oportuna y apropiada a las inconductas graves o muy graves en materia de responsabilidad administrativa funcional determinadas en los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control.

Acorde con lo antes señalado, se implementaron nuevos órganos instructores y sancionadores y se impulsó la desconcentración de los órganos instructores a nivel nacional, habiendo los mismos iniciado operaciones en el ámbito de las Gerencias Regionales de Control de Tacna, Moquegua, San Martín, Huancavelica, Puno, Apurímac, Ica, Ayacucho, Cajamarca y Huánuco.

Adicionalmente, para la mejora de la gestión administrativa, se impulsó la ejecución de proyectos dirigidos a transformar los procesos sancionadores de esta Entidad Fiscalizadora Superior, por medio de la implementación del expediente digital y la notificación electrónica, a efectos de una mayor celeridad en la evaluación de expedientes, así como en la notificación a los administrados, con los innegables beneficios que tiene el empleo de estos mecanismos, que se traducen en procedimientos más rápidos y transparentes.

6. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la CGR

El 26 de abril de 2019, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el proceso de inconstitucionalidad tramitado con el Expediente N° 00020-2015- PI/TC (caso potestad sancionadora de la CGR), el mismo que fuera iniciado en mérito a la demanda presentada por el Colegio de Abogados de Arequipa. En esta sentencia el Tribunal Constitucional reconoció la constitucionalidad de la potestad sancionadora de esta Entidad Fiscalizadora Superior, así como, la legitimidad de la actuación del órgano instructor, órgano sancionador y el TSRA, encargados de desarrollar los procesos administrativos sancionadores, al señalar que la potestad sancionadora y el procedimiento para sancionar, no lesionan los principios constitucionales de independencia e imparcialidad, por lo que mantienen su plena vigencia.

Sin embargo, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional también dispuso:

a) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, que tipifica las conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la CGR.
b) Declarar la inconstitucionalidad por conexidad de la referencia al artículo 46 de la Ley N° 27785, que se hace en el primer párrafo del literal a) del artículo 47.1 de la misma ley.

c) Interpretar el literal a) del artículo 47.1 de la Ley N° 27785 en el sentido que las sanciones de inhabilitación impuestas por la CGR no restringen los derechos políticos de las personas que son inhabilitadas.

7. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, supuso la expulsión del ordenamiento jurídico de las conductas infractoras que podían ser objeto de sanción por parte de la CGR. Esta decisión se basó, fundamentalmente, en que las conductas infractoras descritas en la referida, no serían acordes al subprincipio de taxatividad o principio tipicidad (parte integrante del principio de legalidad recogido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú). Para esto, el Tribunal Constitucional refiere que, si bien la Ley N° 27444 habilita a que mediante normas reglamentarias se precisen o especifiquen las conductas constitutivas de infracción, el artículo 46 de la Ley N° 27785, a juicio del referido órgano jurisdiccional, establece supuestos "extremadamente generales".

En ese marco, la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional generó la desaparición del régimen de infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, por lo que la CGR no podía continuar ejerciendo su potestad sancionadora, lo que supuso:

- El impedimento para iniciar procedimiento administrativo sancionador, continuar con los iniciados y sancionar a los funcionarios y servidores públicos que habían incurrido en infracciones graves o muy graves sujetas a la potestad sancionadora de la CGR
- El impedimento de la CGR para determinar y sancionar las responsabilidades administrativas señaladas en los informes de control, por las irregularidades detectadas en el ejercicio de la función pública.

En ese orden de ideas, a pesar que el Tribunal Constitucional reconoció la constitucionalidad de la potestad sancionadora de la CGR, también es cierto que, al dejar sin efecto el marco legal que establecía las conductas infractoras materia de responsabilidad administrativa funcional, se impidió que más de 12 mil funcionarios y servidores públicos pudieran terminar de ser procesados para establecer su responsabilidad administrativa funcional, conforme se puede inferir de la siguiente infografía:

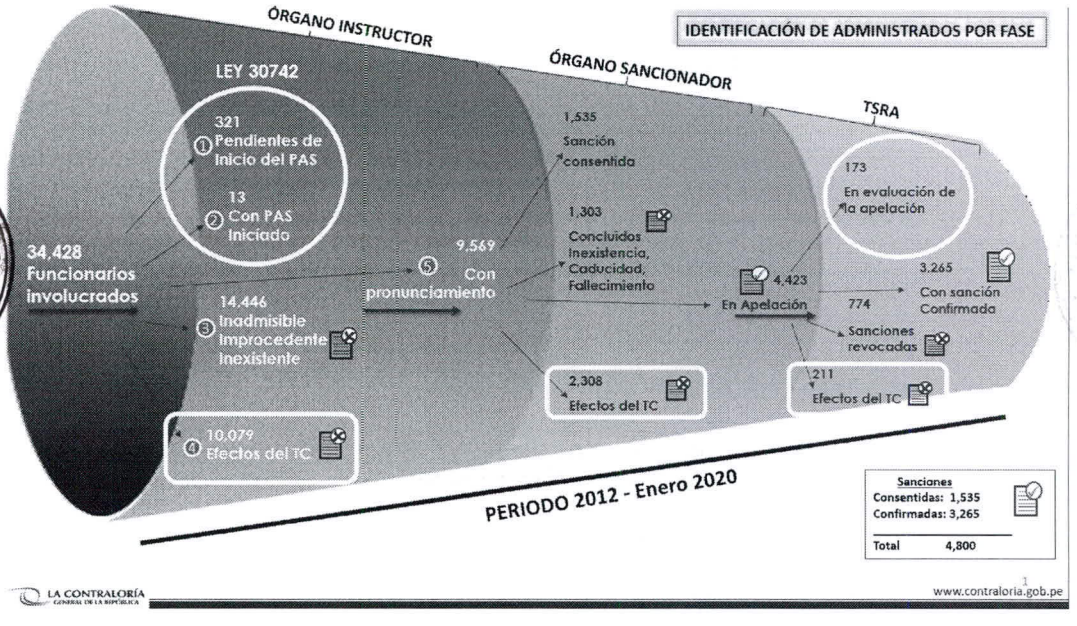

Fuente: Oficina de Gestión de la Potestad Sancionadora

Entre los múltiples casos que no pudieron ser procesados por la CGR en mérito a la decisión del Tribunal Constitucional, se pueden mencionar algunos que, por su importancia, podían ser

17

considerados como emblemáticos:

- Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A. (ESLIMP Callao) de la Municipalidad Provincial del Callao, cuyo resultado de dos auditorías de cumplimiento evidenció pagos de servicios de recolección, transporte y disposición final de desmonte que no se brindaron, así como la aprobación, autorización y tramitación de servicios en forma irregular, ocasionando un perjuicio económico por cerca de S/ 60 millones: y donde se halló presunta responsabilidad de 11 funcionarios.
- Tramo 2 del Metro de Lima. Una auditoría de cumplimiento identificó presunta responsabilidad PAS a 13 ex funcionarios de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) quienes habrían ocasionado un perjuicio económico por más de US$ 20 millones.
- Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita (Piura): Presunta responsabilidad administrativa PAS a 22 funcionarios y ex funcionarios (APN y OSITRAN). Se detectó un perjuicio económico por US$ 6'191,422 por incumplimiento de obligaciones contractuales y de la normativa del Sistema Portuario Nacional.
- Denuncias contra la libertad sexual a educandos (Loreto): Presunta responsabilidad PAS a 28 ex funcionarios y servidores de la UGEL de Mariscal Ramón Castilla, Loreto y Requena. No atendieron oportunamente 55 denuncias contra docentes por delitos contra la libertad sexual que afectaron a escolares de primaria y secundaria de diversos colegios entre los años 2016 al 2018.
- Mejoramiento del Tramo 3 de la Variante de Uchumayo (Arequipa): Presunta responsabilidad PAS en 17 funcionarios y servidores del Gobierno Regional. Se detectó perjuicio económico por más de SI 2 millones 800 mil debido a un mayor pago de partidas, para lo cual se elevó el presupuesto vial con actualización de costos que no correspondían.
- Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura: Presunta responsabilidad PAS en 15 funcionarios y ex funcionarios del Gobierno Regional y del Proyecto Especial de Irrigación. Se detectó un perjuicio económico de 77 millones 578 mil 425 soles. La empresa contratista empezó a ejecutar la obra con expediente técnico deficiente e incompleto. La obra se encuentra paralizada por encontrarse en arbitraje.
- Servicio de gestión y conservación por niveles de servicio de la Malla Vial Regional N° 2 del Gobierno Regional de Huánuco: Presunta responsabilidad PAS a 3 funcionarios del Gobierno Regional. Se detectó perjuicio económico por SI 4 069, 619 debido a que se permitió una conciliación fuera del plazo y durante un arbitraje en curso sobre la resolución del contrato que incluyó el pago por trabajos no acreditados y un mantenimiento periódico deficiente.
- Hospital de Ventanilla - Callao: Presunta responsabilidad PAS a 4 funcionarios. Se detectó perjuicio económico por S/118, 800 debido a uso indebido de recursos del SIS. Se destinó dinero para labores distintas a actividades relacionadas a la prestación de servicios de salud para los asegurados.
- Conservación de carretera DV. Tingo María -Tarapoto: Presunta responsabilidad PAS de 4 funcionarios de Provias Nacional. Se detectó un perjuicio económico de SI 2'049,285.54 debido a deficiencias en los trabajos de mejora de mantenimiento periódico en la estructura del pavimento, los cuales debieron ser asumidos por el contratista.
- Recepción y distribución de bienes científicos para instituciones educativas de Tumbes. Presunta responsabilidad PAS en dos funcionarios del Gobierno Regional de Tumbes, que ocasionaron un perjuicio económico por S/. 2'112,982.62 luego de dar conformidad a la recepción de bienes científicos para instituciones educativas, pese a que no cumplían con las especificaciones técnicas y no se dio el cobro de la penalidad respectiva.

8. Propuesta legislativa para la tipificación de las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional sujetas a la potestad sancionadora de la CGR

Para fines de adecuarse a los estándares que el Tribunal Constitucional ha establecido para la tipificación de infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional sujetas a la potestad sancionadora de la CGR, es necesaria la aprobación de una norma con rango de ley que, acorde al principio de legalidad, describa las conductas infractoras y permita retomar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida en la Ley N° 27785, modificada por las Leyes N° 29622 y 30742, para el procesamiento y sanción de los funcionarios y servidores público que incumplen o transgreden sus deberes funcionales y que generan un perjuicio a los intereses del Estado o un efecto adverso en la gestión pública, a los cuales, por su actuación irregular y

18

perjudicial, se les identificada responsabilidad administrativa funcional en los informes emitidos como resultado del ejercicio de control gubernamental.

La propuesta de tipificación de infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la CGR, considera una serie de elementos que, acorde a la naturaleza y finalidades del derecho administrativo sancionador, permiten la protección de bienes jurídicos de especial importancia, como son el correcto uso de los bienes y recursos del Estado, los cuales, además, pertenecen al ámbito de competencia y responsabilidad de la función pública que es materia del control gubernamental. Para esto, las infracciones se enfocan en los comportamientos que, debido a consideraciones de *law enforcement* - es decir, para ser un mecanismo de *ultima ratio* en sede administrativa para asegurar el cumplimiento normativo - pueden estimarse como graves o muy graves, debido a su significativo impacto sobre la gestión pública, el servicio público y los intereses públicos que estos últimos deben satisfacer y tutelar en beneficio de la población. Así, por ejemplo, se propone que sea infracción muy grave *"deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio del Estado"*.

La tipificación de los comportamientos irregulares que pueden ser sancionados por la CGR, también ha tomado en cuenta los aportes efectuados por los órganos encargados del control gubernamental a partir de su labor de formulación de observaciones e identificación de responsabilidades, así como, la casuística que debieron afrontar los órganos a cargo del procedimiento sancionador, así como, el conocimiento y experiencia que estos pudieron acumular durante los más de seis (6) años en que operaron de manera regular. Esto ha permitido que, en comparación con el régimen de infracciones usado hasta la decisión del Tribunal Constitucional, se pueda perfeccionar el catálogo de infracciones, para reducir la posibilidad de superposiciones en sus alcances y ámbitos de protección, para simplificar su redacción a efectos de incrementar su inteligibilidad y facilitar su aplicación (por ejemplo, revisando los verbos rectores para establecer semejanzas en su contenido semántico, o, uniformizando la referencia a los factores de atribuciones, elementos normativos o circunstancias necesarias que se emplean de manera común). A partir de esto, por ejemplo, se propone que sea infracción grave el *"autorizar o ejecutar la contratación de personas impedidas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicio u obras, administración o disposición de bienes, o prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, o influir en dicha contratación, ocasionando perjuicio al Estado"*, lo que, en comparación con la infracción que hacía sus veces en el Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG (en adelante, el anterior Reglamento), condensa en el término "autorizar" las referencias a las acciones de "disponer" o "aprobar" la "contratación de personas impedidas, incapacitadas o inhabilitadas".

En base al referido perfeccionamiento del catálogo de infracciones, se han tipificado 33 infracciones graves o muy graves en materia de responsabilidad administrativa funcional, en comparación con las 45 infracciones que estaban especificadas en el anterior Reglamento, lo que, en proporción, ha permitido optimizar en un tercio el número de infracciones que debieran formar parte del catálogo de infracciones de la CGR, lo que, indudablemente tiene un impacto positivo en todos los participantes del procedimiento sancionador, dado que, en el plano de los administrados, se reduce la cantidad de supuestos sancionables que deben conocer y se los hace más predecibles en su aplicación, mientras que, en el plano de las autoridades, se facilita el conocimiento y aplicación de los tipos infractores, a la par que se pondera la especialidad y gestión del conocimiento en torno a los mismos.

En ese marco, la tipificación de las referidas infracciones, conforme a los estándares del derecho administrativo sancionador que se ocupa de la sanción a los funcionarios o servidores públicos, se ha efectuado con un grado de especificación suficiente y tiene como ámbito de protección a las normas presupuestales y de tesorería, de contratación e inversión pública, de gestión y ejercicio funcional, de carácter ambiental, patrimonio cultural y en general de aquella normativa que rige el uso de los bienes y recursos del Estado.

Por su parte, debe resaltarse que el perfeccionamiento del catálogo de infracciones, también se ha enfocado en asegurar la gravedad del comportamiento sancionable, en consonancia con la significación económica o relevancia de las transacciones y operaciones en que se concentra el

ejercicio del control gubernamental, acorde al principio de materialidad que rige el ejercicio de este último (literal k) del artículo 9 de la Ley N° 27785). Por esto, se propone que las infracciones sean mayormente de resultado, es decir, que requieran de una circunstancia perjudicial a los intereses del Estado (perjuicio a Estado, perjuicio económico o grave afectación al servicio público) y que únicamente puedan ser cometidas de manera intencional o culposa, precisando que el perjuicio generado, no solamente debe estar acreditado sino que debe ser real, con excepción de aquellos casos en que se permite su potencialidad, en las infracciones que protegen los intereses de flora, fauna, recursos naturales, patrimonio histórico y cultural. En ese marco, el referido perjuicio debe representar una efecto adverso, tangible y no etéreo, por lo que no puede configurarse por la mera transgresión de normas o principios.

Consideramos de especial importancia resaltar que esta propuesta incorpora como conducta infractora a ser sancionada por la Contraloría General de la República en el marco de su potestad sancionadora a los incumplimientos funcionales ocurridos en el marco de situaciones de emergencia, considerando la importancia de la fiscalización de los recursos públicos invertidos por el Estado para afrontar dichas situaciones, como actualmente se observa con las acciones destinadas al control, atención y mitigación de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 en el Perú.

La tipificación por medio del término "el incumplimiento funcional que dé lugar", relaciona la actuación omisiva funcional con la ocurrencia de acciones o circunstancias que no corresponden necesariamente a los funcionarios o servidores públicos, dado que pueden ser cometidas o ser consecuencia de la actuación de cualquier persona (p.e. la depredación de flora o fauna), por lo que es una fórmula que, indistintamente, comprende tanto la actuación del propio funcionario o servidor público que directamente lesiona un bien jurídico protegido, como aquella que indirectamente causa o provoca la referida lesión, e incluso, también comprende los casos en que el funcionario o servidor debe responder por la lesión producida por terceros, debido a su posición de garante.

En dicha medida, entendiendo que la finalidad que se propone es proteger la prestación de servicios o entrega de bienes en circunstancias de emergencia en que por antonomasia resulta sumamente importante asegurar que se ejecuten adecuadamente las referidas prestaciones, la infracción propuesta, tiene una amplitud adecuada en cuanto al sujeto activo, pues comprende no solamente a quienes, incumpliendo sus funciones, incurren directamente en la "demora", "no prestación" o "no entrega" (p.e. al servidor que retrasa la entrega de un bien), sino también a quienes causaron o provocaron que dichas circunstancias se generen por no haber cumplido con sus funciones (p.e. el funcionario que, debiendo señalar el momento de la entrega, no lo hace y esto genera que el responsable de dicha entrega no la pueda efectuar a tiempo), así como, a quienes, debido a la transgresión de sus deberes de garante, permiten que ocurran las referidas circunstancias (p.e. el funcionario que, teniendo el deber de asegurarse que la referida entrega se produzca, no vigila que esta se efectúe en el momento oportuno).

Se ha considerado que el ámbito de protección de esta infracción comprenda a toda situación de emergencia declarada conforme a Ley, tal como es el caso de la actual situación de emergencia sanitaria que el Estado Peruano viene enfrentando como consecuencia de la pandemia del COVID 19. Es necesario tener en cuenta que existen varios supuestos de calamidad pública en que la actuación estatal debe ser especialmente adecuada; por ejemplo, en las emergencias declaradas a causa de desastres naturales o inducidos.

Asimismo, en cuanto al objeto de protección, a efectos de tender a no generar superposiciones con la infracción 23 (incumplimiento, negación o demora en el ejercicio de funciones) y por ende casos de non bis in ídem al interior del catálogo, se precisa que el servicio, entrega de bienes, subvenciones monetarias o prestaciones económicas por parte del Estado, hayan sido establecidas para afrontar la situación de emergencia, dado que, en ausencia de la referida precisión, cualquier actividad estatal incumplida que sea demorada o no prestada en un momento de emergencia, podría ser sancionada por medio de esta infracción, lo que parece no responder a su especial finalidad.

Por su parte, el elemento de resultado que se pide para la configuración de la infracción supone que se puedan acreditar las circunstancias en que se produjo. En dicha medida, a efectos de generalizar la circunstancia necesaria, se hace referencia a una "emergencia declarada", y,

20

debido a la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos, la infracción se configura con la sola "no prestación" o "no entrega", o que dicha prestación o entrega "no sea oportuna", es decir, no requiere de un resultado perjudicial en particular (tal como sucede en el caso de las infracciones 29 y 30).

Conviene indicar que, la propuesta para tipificar las infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la CGR, es solo un eslabón de las medidas que se requieren para el óptimo reinicio de operaciones del procedimiento sancionador, dado que, a partir de las debilidades que pudieron advertirse en los años en que ha operado regularmente, se necesitan de medidas complementarias en normas con rango de ley, para el fortalecimiento de la potestad sancionadora, por lo que, conforme se desarrolla en el acápite siguiente, se debe considerar la modificación de los artículos 11, 45, 57 incisos j) y k), 58 incisos b), c) y d), y una definición básica de la novena disposición final de la Ley N° 27785, además de la aprobación de disposiciones para la implementación de las disposiciones aprobadas, incluyendo la aplicación del nuevo régimen de los vocales del TSRA y el empleo intensivo de mecanismos de comunicación electrónica.

En relación a la presente propuesta, es necesario que para el proceso de selección para la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se exonere a la Contraloría General de la República de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 298491, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales; con la finalidad de garantizar la oportuna implementación de la propuesta legislativa, flexibilizando la obligatoriedad de las etapas y la reducción de los plazos previstos para la convocatoria, considerando además la emergencia sanitaria, lo cual requiere de medidas urgentes ante la necesidad de contar con personal que facilite la oportuna implementación para la tramitación de los informes de control que determinen presuntas responsabilidades.

9. Modificaciones adicionales a la Ley N° 27785

En el acápite precedente se ha señalado que, complementariamente a la tipificación de las infracciones, se requiere de modificaciones y disposiciones que permitan el fortalecimiento de la potestad sancionadora de la CGR, por lo que esta Entidad Fiscalizadora Superior propone lo siguiente:

- Con relación a la modificación del último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica, el Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, establece en el numeral 13.1 del artículo 13 relativo a la ejecución de las sanciones, que *"Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna."* En ese sentido, atendiendo al carácter inmediato y obligatorio de su cumplimiento, el plazo de 45 días calendario previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica no evidencia dicha inmediatez que amerita la ejecución de la medida, por lo cual se plantea su modificación para asegurar la ejecución oportuna de la sanción. En ese contexto, proponemos que el plazo sea expresado en días hábiles y a razón de un máximo de 20 días, por constituir un plazo razonable para la implementación de la sanción.

- En cuanto a la modificación del artículo 45 de la Ley Orgánica, que establece que la Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada del informe de un servicio de control, resulta pertinente precisar que si bien los servicios de control pueden ser de naturaleza previa, simultánea o posterior, es en este último caso dónde se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional, la misma que es materia de la potestad sancionadora, por lo que se propone incluirla.

- El artículo 57 de la Ley N° 27785 establece los requisitos para ser miembro del TSRA, entre ellos los incisos j) y k) referidos a los estudios de especialización y no tener sentencia firme, respectivamente; con relación al inciso j), se plantea su modificación referido al requisito de tener estudios de especialización acreditados en derecho constitucional, administrativo, laboral o gestión de recursos humanos y contratación pública. Si bien la Ley N° 30742 modificó este literal con la finalidad de incorporar entre las especialidades de los integrantes del Tribunal Superior conocimientos en contratación pública, ello se formuló como una alternativa a las otras materias más generales sobre las cuales se podría tener estudios de especialización. No obstante, al incluirla al final con la conjunción "y" podría entenderse que deben reunirse todas las especialidades mencionadas, lo cual afectaría el objetivo de la norma, esto es, contar con profesionales especialistas en distintas materias. Este cambio redundará a su vez, en el mejor desempeño de dicho órgano colegiado, específicamente en la mejora de la evaluación y resolución de los casos sobre diversos temas que se ponen en su conocimiento.

  Adicionalmente, respecto al inciso k), la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de la Administración Pública, disponiendo el deber de la probidad, el cual implica actuar con rectitud, honradez y honestidad en aras de satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. A su vez, una de las prohibiciones éticas del servidor público es aceptar situaciones o mantener relaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo.

  Igualmente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, consagra entre los principios rectores del empleo público, el de probidad y ética pública, según el cual el empleado público actuará de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

  Bajo dicho marco normativo, una de las medidas que deben garantizarse por parte de todo funcionario o servidor público de la Contraloría General de la República es su probidad e idoneidad, ello en la medida que quien fiscaliza el uso de los recursos públicos debe contar con estándares éticos que permitan exigir probidad en los servidores públicos y funcionarios de las Entidades sujetas a control. Por tal motivo, se estableció mediante la Ley de Fortalecimiento, que los impedimentos que resultaban aplicables al Contralor General de la República debían extenderse a todos los funcionarios y servidores públicos que pertenezcan al Sistema Nacional de Control.

  Sin embargo, consideramos que estos impedimentos resultan insuficientes para un servidor de control gubernamental, el cual tiene a su cargo labores de fiscalización y acceso a información personal como por ejemplo el manejo de las declaraciones juradas de bienes y de rentas de los funcionarios y servidores públicos. En tal sentido, en aras de promover medidas que consagren una cultura de integridad y respeto de los principios éticos de la función pública, proponemos que tanto el Contralor como los funcionarios y servidores públicos del Sistema Nacional de Control suscriban un compromiso de integridad, por el cual deberán declarar y transparentar la información sobre sus intereses y patrimonio, el cual incluye pruebas de confianza de ser el caso; también se plantea realizar procesos de evaluación periódicos, siempre bajo estándares objetivos y transparentes. La aplicación de dichos instrumentos está orientada a instalar una cultura institucional de integridad, basada en conductas acordes con los principios y valores de la probidad de la función pública, la ética y la integridad, asegurando competencias éticas de los funcionarios y servidores públicos, así como el aumento de la confianza por parte de la ciudadanía.

  En esta misma línea, proponemos la modificación del literal k) del artículo 57 de la Ley N° 27785, en el extremo que se contemple como impedimento para ser miembro el tener sentencia firme por delito doloso. Dado que las personas que conforman el referido Colegiado deben reunir condiciones de probidad, conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral, considerando además la materia sobre la cual resuelven

en última instancia, resultaría atendible la modificación a efectos que la restricción no solo se circunscriba a determinados ilícitos, como actualmente está regulado.

- Con relación a la modificación del inciso b) del artículo 58 de la Ley Orgánica, el Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, en su artículo 28 inciso a) señala que es una de las funciones específicas del Tribunal Superior *"evaluar y resolver, en última instancia administrativa los recursos de apelación contras las resoluciones emitidas en primera instancia, pudiendo revocar, confirmar, declarar la nulidad o modificar los resuelto"* (subrayado agregado). Dicha función debe guardar concordancia con lo establecido en nuestra Ley Orgánica, por lo que correspondería agregarla en el precitado inciso.

- Sobre el cambio a incorporar en la novena disposición final de la Ley Orgánica, se complementa el término *"Responsabilidad Administrativa Funcional"*, debido a que los servicios de control pueden ser de naturaleza previa, simultánea o posterior, en este último caso se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional, luego de un proceso en el que se observa el principio de debido procedimiento del control, donde se cautela el derecho a la presentación de descargos, lo que constituye materia de la potestad sancionadora en un procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora administrativa, establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a efectos de coadyubar a la implementación de las acciones del proceso de modernización y fortalecimiento del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República, así como afianzar el marco legal para sancionar administrativamente de esta Entidad Fiscalizadora Superior, se ha procedido a examinar los artículos que corresponderían ser incorporados en la Ley N° 27785, por lo cual se plantea la siguiente propuesta legislativa.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La propuesta normativa es acorde con el ordenamiento jurídico vigente, y se formula en el marco de lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, proponiendo las disposiciones requeridas para asegurar la correcta ejecución y el cumplimiento de la finalidad del procedimiento sancionador en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, el presente proyecto de ley permitirá establecer de manera clara y precisa los comportamientos que constituyen faltas administrativas funcionales pasibles de sanción a cargo de la Contraloría General de la República a ser incorporados en su Ley Orgánica.

Con esta medida se pretende cautelar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio del control gubernamental, pues se asegura la concreción de las finalidades constitucionales y legales establecidas, que legitiman el actuar de la Contraloría General de la República, permitiendo fiscalizar el deber de la Administración en cuanto a la correcta gestión y uso de los recursos públicos y la inconducta funcional, en observancia a los parámetros normados, efectivizando las sanciones vigentes.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga gastos al tesoro público; está orientado a coadyuvar con la finalidad disuasiva y correctiva del sistema administrativo punitivo en materia funcional, a través de la determinación precisa de las conductas que configuran infracción administrativa, herramienta que contribuye en el incremento de la eficacia y eficiencia de la función de control y en la mejora de las capacidades de prevención y verificación de la correcta ejecución de los recursos y bienes del Estado.

Asimismo, la medida busca subsanar el impacto que generaría los efectos inmediatos que se podrían producir por la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en la lucha contra

la inconducta funcional y la corrupción, así como en los esfuerzos del Sistema Nacional de Control para alejar a los malos funcionarios del sector público, cuya responsabilidad es identificada a través de los informes de control. Es de advertir, además, que dicho fallo afecta la inversión en capital humano y logístico desplegado por la CGR en la reforma estructural y reingeniería del procedimiento administrativo sancionador.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 25 de MAYO del 2020
Según la consulta realizada, de conformidad con e
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de l
República: pase la Proposición N° 5283 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
.....
.....
.....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA JURÍDICO NORMATIVA -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ - OFICINA DE GESTIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Gerencia de Relaciones Interinstitucionales -

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Subgerencia de Coordinación Parlamentaria -

24

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Contiene: Dos (2) CD

Adjunto al Oficio N° 000330-2020-CG/DC

Jr. Camilo Carrillo 114, Jesús María
Lima - Perú
330 3000

Contraloría Perú
@ContraloriaPeru
ContraloriaTV